

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 533-2020-MPH/GM

Huancayo,

03 DIC. 2020

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: El Exp. N° 833 (810) de la Empresa de Transportes "Turismo Acostambo" SCRL, Resolución de Gerencia de Transito Transportes 230-2020-MPH/GTT, **Exp. 10086 (8676) de la Empresa de Transportes "Turismo Acostambo SCRL**, Informe N° 252-2020-MPH-GTT, Prov. 716-2020-MPH/GM, e Informe Legal N° 893-2020-MPH/GAJ.

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. N° 333 (810) de fecha 16-06-2020, la Empresa de Transportes Turismo Acostambo SRL representado por don Rubén Huamán Félix, presenta recurso de **Reconsideración a la Resolución de Multa N° 088-2019-GTT/MPH** que sanciona con código de infracción **T60** supuestamente por **"No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas o no cumplir con la totalidad del recorrido"**, solicitando su revocación, anulación. Alega que el 02-03-2020 se le notificó la Resolución de Multa 088-2019-GTT/MPH señalando que la multa puede ser cancelada con el 30% de descuento si es cancelada en plazo de 15 días; pero su representada nunca tuvo conocimiento de la supuesta infracción, ni se le notificó el Acta de Control 16658, ni el Informe que dio origen a la Resolución de multa, como establece el art. 14° de la O.M. 548-MPH/CM *"Detectada una infracción por la autoridad municipal se impondrá la Papeleta de Infracción a través del fiscalizador o el inspector según corresponda, la Papeleta de infracción administrativa original deberá ser entregada al infractor con cargo de su recepción...."*, asimismo se vulneró el núm. 18.1 art. 18° de la Ley 27444. El 09-03-2020 con Exp. 14160-H **solicito copia del Acta de Control 16658** del 20-09-2019, para realizar Descargo, pero no fue atendido, siendo derecho de acceso al procedimiento o interés legítimo de su representada, siendo causal de nulidad de pleno derecho según núm. 1 art. 10° de la Ley 27444. Asimismo, en cumplimiento de su Autorización vigente, cumple su flota operativa al 100% del recorrido autorizado, estando su patio de maniobras aglomerado de vehículos autorizados de su empresa, por tanto ningún vehículo está en posibilidad de incumplir el recorrido por tener control estricto, no teniendo ninguna queja en el Libro de Reclamaciones y/o quejas por incumplimiento de recorrido o abandono de pasajeros, y su representada cuenta con Reglamento Interno vigente que en su inciso c) art. 14° señala que "Todos los vehículos deberán cumplir estrictamente con el recorrido establecido, debiendo registrar su tarjeta de control en los paraderos establecidos", estableciendo faltas y sanciones en su artículo 15°. Por tanto solicita se declare la Nulidad del Acta de Control 16658 y de la Resolución de Multa 088-2019-GTT/MPH, porque la autoridad municipal incumplió el debido procedimiento excluyendo su derecho a defensa; Ofrece como nueva prueba el artículo 5° del núm. 4 de LPAG (el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el administrado), y se considere el Principio de razonabilidad del art. IV núm. 1-1.4 de la Ley 27444, que se funda en argumentos objetivos y no subjetivo. Por tanto se debe valorar por Principio de Presunción de Veracidad del núm. 1.7 artículo IV, debiendo presumir cierto los medios de prueba. Adjunta copia del Exp. 14160-H-20 del 09-03-2020, fotografías de vehículos estacionados en su paradero, sensibilización en temas normativos y cumplimiento de sus obligaciones, Reglamento Interno, Libro de Reclamaciones, etc.

Que, con Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 230-2020-MPH/GTT del 10-07-2020, se declara Improcedente el recurso de Reconsideración formulado por la Empresa de Transportes Turismo Acostambo SCRL, Ratificándose la Resolución de Multa N° 088-2019-MPH/GTT, sustentado en el Informe legal 074-2020-MPH/GTT/ALE de la abg. Mila Sandra De La Cruz De La Cruz que señala que el 02-03-2020 se emite la Resolución de Multa 088-2019-MPH/GTT por s/. 2,100.00 soles a nombre de Rubén Huamán Félix Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo Acostambo SCRL, con **Papeleta de Infracción N° 16658** con Código de Infracción T60 **"Por No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido"**, y con exp. 810.2020 el administrado interpone Reconsideración a Resolución de Multa 088-2019-MPH/GTT, solicitando la nulidad del Acta de Control 16658 y de la Resolución de Multa 088-2019-MPH/GTT; asimismo describe el numeral 100.1 artículo 100, núm. 117.1 artículo 117, numeral 118.3 artículo 118 del D.S. 017-2009-MTC, y señala que el Código de Infracción T-44 es considerada MUY GRAVE y la condición de subsanación es "NO" es decir no se puede subsanar, según O.M. 548-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracción y sanciones Administrativa de MPH; invoca el 3° párrafo del art. 24° del Reglamento; y verificado los documentos del administrado, no adjunta documentación que justifique la transgresión realizada, comprobándose la infracción realizada, por tanto la petición **seria** declarado improcedente.



Que, con Exp. 10086 (8676) del 07-08-2020, el administrado **Apela** la Resolución de Gerencia de Tránsito Transporte 230-2020-MPH/GTT, solicitando nulidad del Acta de Control 16658 y de la Resolución de Multa 088-2019-GTT/MPH. Alega que con Exp. 14160-H del 09-03-2020 solicitó copia del Acta de Control 16658 del 20-09-2019, para realizar descargo, pero no fue atendido, más aun cuando constituye el origen de la Resolución de Multa 088-2019-MPH/GTT, siendo su derecho el acceso al procedimiento, debiendo la administración notificarle para ejercer su derecho de defensa, siendo causal de nulidad ipso jure según núm. 1 art. 10 de Ley 27444; el 16-06-2020 solicitó reconsideración a la Resolución de Multa 088-2019-MPH/GTT con la que se pretende sancionar con s/. 2,100 soles por la imposición de la Papeleta 16658 con código de infracción T-60, emitida sin cumplir requisitos de validez del acto administrativo del art. 3° de Ley 27444 modificado con D.S. 004-2019-JUS, pero fue declarado Improcedente con Resolución de Gerencia Tránsito Transportes 230-2020-MPH/GTT (materia de apelación) con sustento de que la infracción es Muy grave y es NO subsanable, según O.M. 548-MPH/CM; sin embargo se aprecia un evidente desconocimiento de la formalidad de las normas legales que rigen el sistema de administración de transporte, porque la apelada no tiene motivación según sus fundamentos de hecho y derecho de su recurso de Reconsideración, como es el Acta de Control 016658 que fue impuesta arbitrariamente y que jamás se le notificó para ejercer su derecho de defensa, transgrediendo el derecho fundamental tutelado por la Constitución Política artículos 1° y 2° num 23, pese a haberlo solicitado el 09-03-2020 y hasta la fecha no se le atendió; por tanto no puede sancionarse una infracción que no conoce el supuesto infractor, habiendo incumplido la Ley 27444 y D.S. 004-2019-JUS art. 3° requisitos de validez del acto administrativo, núm. 16.1 art. 16° "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme lo dispuesto en el presente capítulo", porque el Acta de control N° 16658 del 20-09-2019, nunca les fue notificada y tampoco se les concedió copia simple, pese a haberlo solicitado formalmente al conocer de su existencia mediante la notificación de la Resolución de Multa N° 088-2019-MPH/GTT, habiéndose incumplido artículos 3, 16 Ley 27444 y D.S. 004-2019-JUS. Asimismo la apelada no considero el tercer fundamento de hecho de su recurso de reconsideración, sobre "Cumplimiento de autorización vigente de su representada con su flota a cabalidad del 100% de recorrido autorizado, y como prueba su paradero y/o patio de maniobras esta aglomerado de vehículos autorizados...". Por tanto la Resolución no cumplió los artículos 3° y 6° de la Ley 27444 y D.S. 004-2019-JUS (Motivación), ni ha cumplido los requisitos de validez de los actos administrativos, no teniendo argumento legal que refute sus fundamentos de su recurso de reconsideración y que expone en su recurso de apelación. Reitera el art. 14° del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobada con O.M. 548-MPH/CM: "Detectada una infracción por la autoridad municipal, se impondrá la Papeleta de Infracción a través del fiscalizador o inspector...", art. 15° "...La Municipalidad Provincial de Huancayo a través de los inspectores municipales de transportes levantará las Actas de verificación administrativa, que se harán en acción de control de campo para hacer constar la comisión de infracciones del transportista, del conductor y/o operador del terminal terrestre dando inicio al procedimiento sancionador, que consta de: Acta de Verificación de..., y Acta de verificación de infracción al transporte...", se inobservo e incumplió dicho procedimiento, originando la nulidad de los actuados y archivo del procedimiento sancionador. Invoca artículos 3, 6, 16, 120, 206 de la Ley 27444 y modificatoria. Con Informe N° 252-2020-MPH/GTT del 12-08-2020, Gerencia de Tránsito Transportes remite los actuados. Con Prov. 716-2020-MPH/GM del 13-08-2020, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal.

Que, el artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone **"1.1. Principio de Legalidad - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos"**; Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, **el recurso de Apelación** es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho).

Que, el artículo 198° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, dispone: **198.1. "La Resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley"**. 198.2. **En los procedimientos incoados a petición del interesado, la Resolución será congruente con las peticiones formuladas, por este, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial...**

Que, el artículo 86° "Deberes de las autoridades en el Procedimiento" del D.S. 004-2019-JUS, dispone: **"...2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley"**. Y el art. 261°: **"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, ... incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, la reincidencia, daño causado e intencionalidad..., en caso de: ... 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.**



Que con **Informe Legal N° 893-2020-MPH/GAJ** de fecha 18-11-2020, el Gerente de Asesoría Jurídica Mg. Wilmer Maldonado Gómez, señala que si bien es cierto, según Ley 27972, Ordenanza Municipal 548-MPH/CM y otras normas inherentes, la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de la Gerencia de Transito y Transportes está facultada para efectuar el control y fiscalización en materia de tránsito y transportes; pero dicha facultad la debe ejercer con arreglo a Ley. Sin embargo de actuados se advierte que el funcionario y personal de Gerencia de Transito y Transportes, ha emitido una Resolución inmotivada (Resolución de Gerencia de Transito y Transportes 230-2020-MPH/GTT) de respuesta al recurso de reconsideración formulado por el administrado con Exp. N° 833 (810) del 16-06-2020; NO habiendo analizado, evaluado ni absuelto los argumentos realizados por el administrado en su recurso de Reconsideración (Exp. 833-810), inducido por el trabajador que suscribe el informe legal 074-2020-MPH/GTT/ALE, que se limitó a señalar que "La infracción imputada es Muy Grave y No es subsanable..."; pero NO sustentó ni motivo objetivamente la improcedencia de recurso de reconsideración, emitiendo una Resolución carente de motivación y por tanto contraria a Ley (Resolución de Gerencia de Transito Transportes 230-2020-MPH/GTT); transgrediendo de este modo los artículos 3°, 6° y 198° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, concordante con los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, y al transgredir el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento del núm. 1.1, 1.2, artículo IV y los artículos 3°, 6° y 198° del D.S. 004-2019-JUS (TUO de la Ley 27444), y núm. 3 y 5 art. 139° Constitución Política del Perú, y al estar inmerso en causal de Nulidad del artículo 10° de la Norma invocada; corresponde **declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 230-2020-MPH/GTT** del 10-07-2020, al amparo del artículo 213° del D.S. 004-2019-JUS; y **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de resolver el **Exp. N° 833 (810)** del 16-06-2020, con Resolución debidamente motivada como exige los artículos 3°, 6° y 198° del D.S. 004-2019-JUS, y num 5 art. 139 Constitución Política del Perú (con pronunciamiento Procedente o Improcedente según corresponda), evaluando con objetividad el pedido del administrado. Sin perjuicio de determinar responsabilidad del funcionario y personal de Gerencia de Transito Transportes.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD de Oficio de la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 230-2020-MPH/GTT; por las razones expuestas. **RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el Exp. N° 833 (810),** con sujeción a Ley y según la recomendación descrita. Encargando su cumplimiento a Gerencia de Transito y Transportes, bajo responsabilidad.

Artículo 2°.- INOFICIOSO pronunciarnos sobre el Exp. 10086 (8676); por sustracción de la materia, al haberse declarado Nulo de oficio el acto impugnado (Resolución de Gerencia de Transito Transportes 230-2020-MPH/GTT).

Artículo 3.- REMITIR copia de actuados a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para las acciones de su competencia; según el sustento que antecede.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

.....
Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL

